

**MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL**  
**COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO**



**RESOLUCIÓN CRA N° 270 de 2003**

( diciembre 17 de 2003 )

**“Por la cual se decide la actuación administrativa iniciada mediante  
Resolución CRA 254 de 2003”**

**LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO  
BÁSICO**

En ejercicio de las facultades legales, en especial de las conferidas en la Ley 142 de 1994, en los Decretos 1524 de 1994 y 1905 de 2000, y

**CONSIDERANDO:**

Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 73, numeral 73.8, de la Ley 142 de 1994, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico tiene la función de resolver, a petición de cualquiera de las partes, los conflictos que surjan entre empresas, por razón de los contratos o servidumbres que existan entre ellas y que no corresponda decidir a otras autoridades administrativas.

Que con fundamento en lo anterior y, acorde con lo establecido en la Resolución CRA 245 del 22 de abril de 2003, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico decidió iniciar actuación administrativa para la solución de los conflictos generados con ocasión del convenio de venta de agua en bloque suscrito entre COOPJARDIN –ESP- Ltda. y, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, para la prestación del servicio de acueducto y alcantarillado por parte de la empresa COOPJARDIN –ESP- Ltda., mediante Resolución CRA 254 del 20 de agosto de 2003.

Que el día 30 de septiembre de 2003, dentro de la sesión ordinaria de Comité de Expertos No 37, el Comité de Expertos de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, da inicio a la reunión con las partes de que trata el Artículo 5 de la Resolución CRA 245 de 2003, teniendo en cuenta que de la naturaleza del conflicto se desprende la viabilidad de intentar un arreglo directo entre las partes.

Que en esta misma fecha las partes llegaron al acuerdo que se transcribe a continuación:

“(…)

**ACTA DE MEDIACIÓN**

Siendo las cuatro (4:00 p.m.), del día 30 de septiembre de 2003, dentro de la sesión ordinaria de Comité de Expertos No. 37 el Comité de Expertos de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, da inicio a la reunión con las partes de que trata el Artículo 5 de la Resolución CRA 245 de 2003, teniendo en cuenta que de la naturaleza del conflicto se desprende la viabilidad de intentar un arreglo directo entre las partes.

**Asistentes por parte de la Comisión:**

<b>Dr. Cristian Stapper Buítrago</b>	<b>-Director ejecutivo.</b>
<b>Dr. Luis Augusto Cabrera Leal</b>	<b>- Experto Comisionado</b>
<b>Dr. Carlos Eduardo Hernández C.</b>	<b>- Experto Comisionado.</b>
<b>Dr. Jorge Enrique Ángel Gómez</b>	<b>- Experto Comisionado.</b>
<b>Dra. Liza Paola Grueso Cely</b>	<b>-Jefe de la Oficina Jurídica.</b>
<b>Dra. Silvia Juliana Yepes S.</b>	<b>- Asesora Oficina Jurídica.</b>
<b>Dr. Jaime Sánchez de Guzmán.</b>	<b>- Asesor de la Oficina de Regulación.</b>

**Asistentes en representación de las partes:**

1. Por Coopjardin E.S.P.

<b>Dr. Felipe de Valdenebro</b>	<b>-Representante Legal</b>
<b>Sr. Juan Manuel de Valdenebro</b>	<b>-Asesor</b>

2. Por la Empresa de Acueducto Agua y Alcantarillado de Bogotá

<b>Dr. Jorge Pablo Velasco</b>	<b>Representante Legal</b>
<b>Dra. Yolanda Gómez</b>	<b>Directora de Representación Judicial y Actuación Administrativa</b>
<b>Dra. Sofía Camargo</b>	<b>Asesora Externa</b>
<b>Dr. Pedro Augusto Santos</b>	<b>Abogado Dirección de Representación Judicial y Actuación Administrativa</b>

Verificada la asistencia de las partes, el Dr. Cristian STAPPER, Director Ejecutivo de la CRA, da inicio a la reunión y, nombra como moderadora a la Dra. Silvia Yepes, Asesora de la Oficina Jurídica de la Comisión, quien concede el uso de la palabra a cada una de las partes, a fin de que presenten sus respectivas opiniones en los siguientes términos:

1. **Coopjardin E.S.P.**

El Dr. Felipe de Valdenebro, Representante legal de Coopjardin E.S.P., procedió a dar lectura a la fórmula de arreglo remitida a la Comisión mediante comunicación del 23 de septiembre de 2003, radicado CRA 3333 del 26 de septiembre de 2003, de la cual se concretaron cuatro puntos objeto de mediación, a saber:

1. Suprimir las cláusulas restrictivas de la cobertura geográfica en el convenio para el suministro de agua en bloque por parte de la Empresa de Acueducto Agua y Alcantarillado a Coopjardin E.S.P.
2. En lo que respecta a las causales de terminación del contrato, propone que la única causal válida sea el incumplimiento de las condiciones económicas.
3. Plantea que las solicitudes que Coopjardin E.S.P., eleve a la EAAB y no sean contestadas en un término de 60 días, se entiendan aceptadas tácitamente por dicha empresa.
4. Requiere de la EAAB, aclarar el manejo de los subsidios en las últimas facturaciones, de manera que lo que se cobre sea el valor real del metro cúbico.

2. **Empresa de Acueducto Agua y Alcantarillado de Bogotá E.S.P.**

- El doctor Jorge Pablo Velasco, procede a anotar frente al punto No 4, relacionado con la tarifa que se le cobra a Coopjardin y la aplicación de supuestos

subsidios que, seguramente, las diferencias que se vienen presentando son un error de software y, en consecuencia, se compromete a revisar este aspecto, frente a lo que las partes manifiestan su acuerdo.

- En lo que respecta a la solicitud relacionada con la aceptación tácita de las solicitudes por parte de la EAAB, manifiesta que una disposición como la planteada sería ilegal, máxime tratándose de que dicha empresa es una entidad pública.

Al respecto, convienen las partes, que las solicitudes que mutuamente eleven, deberán ser contestadas dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de recibo de la solicitud.

De otra parte, acuerdan que la no contestación, en los términos mencionados, constituirá incumplimiento de las obligaciones contractuales de las partes.

Adicionalmente, sugieren incluir dos nuevos puntos antes de entrar a discutir lo relacionado con la cobertura y con las causales de terminación, a saber:

**i. Acerca del cobro de las contribuciones por parte de Coopjardín a los usuarios de estratos 5 y 6 y, su transferencia al Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos.**

La EAAB recuerda la obligación que, de acuerdo con la Ley 142 y la regulación de la CRA, tienen las personas prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado de incluir en sus facturas las contribuciones o aportes solidarios de que trata el artículo 89 de la mencionada ley.

Al respecto, manifiesta el Dr. Felipe de Valdenebro, que ha formulado consulta sobre el particular a la Secretaría de Hacienda del Distrito, acerca del valor que le correspondería liquidar por contribución.

Manifiesta así mismo que tan pronto como obtenga la respectiva respuesta, procederá a cobrar a sus usuarios las sumas a que haya lugar y, a transferir dichas sumas al fondo de solidaridad.

Dado lo anterior, las partes acuerdan incluir en el convenio de suministro de agua en bloque la obligación de Coopjardín E.S.P, de cobrar el aporte solidario a que haya lugar y transferirlo al Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos.

**ii. Naturaleza jurídica de Coopjardín.**

La EAAB manifiesta que la naturaleza de Coopjardín es la de cooperativa que, de conformidad con lo establecido en la Ley, solo puede operar en áreas rurales, y en áreas o zonas urbanas específicas, por lo que dicha empresa no podría prestar los servicios sino dentro de dichas áreas y, es el interés de la EAAB tener como contraparte a personas legalmente autorizadas para prestar el servicio público domiciliario de agua potable.

Al respecto, el Representante de Coopjardín manifiesta que inicialmente se constituyeron como cooperativa por expresa sugerencia de la EAAB y, elevaron consulta acerca de su naturaleza a la Superintendencia de Servicios Públicos, entidad que manifestó la conformidad con la ley

Al respecto propone la EAAB, suscribir un convenio de naturaleza transitoria (6 meses), mientras que Coopjardín hace las consultas y, si es necesario, hace las transformaciones a que haya lugar, para efectos de expandir su cobertura.

Dado lo anterior, las partes acuerdan suscribir un convenio de naturaleza transitoria, mientras la CRA expide la regulación de suministro de agua en bloque y se aclara lo relacionado con la naturaleza jurídica de Coopjardín.

- De otra parte, retomó la palabra el Dr. Felipe de Valdenebro, representante de Coopjardín y solicitó no modificar lo relacionado con el volumen máximo de agua objeto del contrato.

Hoja 4 de la Resolución "Por la cual se decide la actuación administrativa iniciada mediante Resolución CRA 254 de 2003"

Al respecto, manifiesta que a la fecha Coopjardín no ha consumido más de 10.000 m<sup>3</sup> de agua, aunque tiene grandes posibilidades de expansión que le permitirían ampliar dicha cantidad.

Por su parte, la EAAB manifiesta que por circunstancias técnicas y operativas solamente le permite garantizar 10.000 m<sup>3</sup> y que, por esta razón, se estableció dicho volumen.

Las partes acuerdan que la EAAB despachará hasta 10.000 m<sup>3</sup> mensuales, cantidad que podrá ser ampliada por requerimiento de Coopjardín E.S.P, y deberá ser despachada por la EAAB, siempre y cuando ésta empresa cuente con la disponibilidad y factibilidad técnica para el efecto.

**iii. Causales de terminación del contrato:**

Conviene a las partes restringir las causales de terminación del contrato al mutuo acuerdo, y las derivadas de la falta de pago o causas económicas.

Las partes manifiestan su acuerdo.

**iv. Cobertura:**

En lo que respecta a la cobertura, Coopjardín se compromete a: (i) cumplir con la normatividad urbano-territorial vigente y (ii) a cumplir con las normas vigentes relacionadas con la naturaleza legal de las personas prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado.

Basados en los anteriores compromisos asumidos por Coopjardín, las partes acuerdan redactar el objeto del contrato en los siguientes términos:

"El objeto del presente contrato es el suministro de agua en bloque por parte del ACUEDUCTO a COOPJARDIN para la prestación del servicio de acueducto a sus usuarios que estén ubicados en áreas permitidas por la normatividad urbano-territorial vigente y que resulte acorde con su naturaleza jurídica."

En los términos anteriormente expuestos, las partes llegan a un acuerdo total acerca del convenio de suministro de venta de agua en bloque, que suscribirán por un periodo de seis meses, momento en que aplicarán la regulación que al efecto expida la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico y se verificará la situación de Coopjardín en torno a su naturaleza jurídica para efectos de la cobertura del servicio.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, las partes convienen ajustar en convenio 9-99-9100-316-1999.

En constancia de lo anteriormente expuesto, siendo las 5:00 p.m., del 30 de septiembre de 2003, en manifestación de acuerdo, las partes firman,

**Dr. Jorge Pablo Velasco**

Representante Legal

Empresa de Acueducto Agua y alcantarillado de Bogotá

**Dr. Felipe de Valdenebro**

Representante Legal

Coopjardín E.S.P."

Que teniendo en cuenta que las partes han convenido celebrar el convenio de suministro de agua en bloque en los términos y condiciones planteados en el convenio vigente, con las modificaciones previstas en el acta anteriormente transcrita, por el término de seis meses prorrogables hasta que la Comisión expida el reglamento de venta y suministro de agua en bloque, caso en que las

partes se sujetaran en un todo a dicha regulación, el Comité de Expertos en sesión 47 del 10 y 11 de noviembre de 2003, encontró viable la fórmula de arreglo propuesta por las partes.

Que en merito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Acoger el acuerdo suscrito por las partes y en consecuencia ordenar a COOPJARDIN –ESP- Ltda., y la Empresa de Acueducto Agua y Alcantarillado de Bogotá, suscribir el convenio para el suministro de agua en bloque, para la prestación del servicio de acueducto y alcantarillado por parte de la empresa COOPJARDIN –ESP- , en los términos y condiciones establecidos en la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Dar por terminada la actuación administrativa iniciada mediante Resolución CRA 254 del 20 de agosto de 2003.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a los representantes legales de COOPJARDIN –ESP- Ltda., y la Empresa de Acueducto Agua y Alcantarillado de Bogotá.

**ARTÍCULO CUARTO.- VIGENCIA.** La presente resolución rige a partir de su notificación, contra ella procede el recurso de reposición, en los términos del artículo 50 y s.s. del Código Contencioso Administrativo y está sujeta al control jurisdiccional de legalidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C. a los

  
JUAN PABLO BONILLA ARBOLEDA  
Presidente

  
CRISTIAN STAPPER BUITRAGO  
Director Ejecutivo

**DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL  
RESOLUCIÓN  
CRA 270 DE 2003**

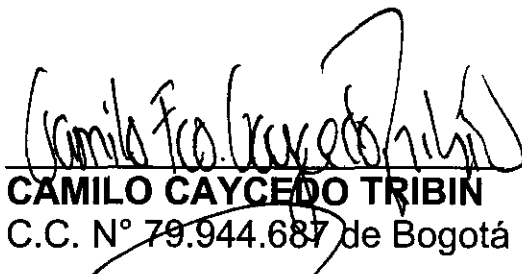
En la fecha, 5 de Enero de 2004, se notificó el contenido de la Resolución CRA 270 del 17 de diciembre de 2003, al Doctor **FELIPE DE VALDENE BRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.515.630 Expedida en Popayan, en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL DE COOPJARDIN E.S.P. Ltda. Al notificado se le entregó una copia íntegra, auténtica y gratuita de la resolución y se le advirtió que contra ella procede recurso de Reposición.

El Notificado,



**FELIPE DE VALDENE BRO**  
C.C. N° 10.515.630 de Popayan

El Notificador,



**CAMILO CAYCEDO TRIBIN**  
C.C. N° 79.944.687 de Bogotá